# GOBIERNO REGIONAL CUSCO
## GERENCIA GENERAL REGIONAL

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

## N° 099 -2022-GR CUSCO/GGR

Cusco, 15 JUN. 2022

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

**VISTO:** *El contenido del expediente N° 364-2020-GRC-ST OIPAD, Informe N° 671-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-STOIPAD, informe de precalificación emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 1162-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora* **CARMEN ELVIRA AYALA USCA**: *y,*

**CONSIDERANDO:**

*Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con las disposiciones de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, cuentan con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración en pliego presupuestal;*

*Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 de conformidad a su novena disposición complementaria final.*

*Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.*

*Que, los capítulos I y II del Título V de la LSC, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92° señala las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.*

*Que, la citada Directiva propone las estructuras que deben de contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria.*

*Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:*

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA:

| | |
|---|---|
| **Nombre completo:** | **CARMEN ELVIRA AYALA USCA** |
| **DNI:** | **24970067** |
| **Domicilio:** | **AV.BOLOGNESI 428 SANTA ANA LA CONVENCION-CUSCO** |
| **Cargo:** | **MADRE SUSTITUTA DE LA ALDEA INFANTIL SEÑOR DE QUILLABAMBA** |
| **Condición:** | **NOMBRADA- D.L N° 276** |

### II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

#### 2.1. TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA:

*Mediante Memorándum N° 1304-2020-GR CUSCO/GRDS, el Gerente Regional de Desarrollo Social remite el oficio N° 507-2020-MP-FN-FPCF para evaluación y/o inicio de PAD, respecto de denuncia por contravención contra la servidora Carmen Elvira Ayala Usca, en su condición de madre sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, Distrito de Santa Ana de la Provincia de la Convención, en agravio de menores bajo su cuidado y protección, la cual desempeña en el hogar N° 05, denuncia contenida en la Carpeta Fiscal N° 107-2020.*

*A través de Oficio N° 507-2020-MP-FN-FPCF-LC, remite denuncia, sobre contravención contra la servidora Carmen Elvira Ayala Usca, en su condición de madre sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, del Distrito de Santa Ana de la Provincia de la Convención, EN GRAVIO de menores bajo su cuidado y protección, (...).*

***2.2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS***

- *Oficio N° 507-2020-MP-FN-FPCF-LC, remite denuncia, sobre contravención contra la servidora Carmen Elvira Ayala Usca, en su condición de madre sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, del Distrito de Santa Ana de la Provincia de la Convención.*
- *Oficio N° 1675-2020-VII MACROPOL-RP CUSCO/DIVOPUS-LC-COM FA*
- *Acta de Recepción de Denuncia Verbal, presentada por la persona de NORMA CASTRO DORADO (Directora de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, quien a su vez manifiesta , que como acciones de prevención, mediante memorándum cambiara de hogar, con otra madre sustituta a las menores agraviadas, (...)*
- *Declaraciones Referenciales de menores de INICIALES: L.J. C.Q, (16) J. V. H..H (14); M.H.M (13);JH.BA.PI.*
- *PROTOCOLOS DE PERICIA PSICOLOGICA de menores DE INICIALES:HU.MA.MI; HU.HU.JU.VA;CA.Q.L.J.*
- *Certificados Médicos legales de menores*
- *Informe Escalafonario de la servidora CARMEN ELVIRA AYALA, con DNI N° 24970067, en el cargo de madre sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, Régimen Laboral: D.L. N° 276, condición: Nombrado, con domicilio en la AV.BOLOGNESI 428 SANTA ANA LA CONVENCION-CUSCO.*

***III. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:***

***3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUÍDOS:***

*Que, de los antecedentes, y en observancia del principio de tipicidad, Se atribuye a la servidora CARMEN ELVIRA AYALA USCA, Madre Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba; por infracción administrativa disciplinaria al presuntamente transgredir lo señalado en el inc. q) del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "**Las demás que señala la Ley"**; el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **Falta Carácter Disciplinario:** (...)Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) subsumido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma."; por haber haber transgredido la Ley N° Código del Niño y del Adolescente.*

***3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:***

*Que, la servidora CARMEN ELVIRA AYALA USCA, Madre Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba; habría infringido lo señalado en el inc. q) del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "**Las demás que señala la Ley"**; el artículo 85° de la Ley N° 30057.*

***3.3. NORMA JURÍDICA VULNERADA:***

*Que, la servidora **CARMEN ELVIRA AYALA USCA**, Madre Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba; habría presuntamente transgredido lo señalado en el inc. q) del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "**Las demás que señala la Ley"**; el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **Falta Carácter Disciplinario:** (...)Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) **subsumido** en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma."; asimismo por haber transgredido la Ley N° 27337- Código del Niño y del Adolescente.*

***IV. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN:***

***4.1. DE LA FALTA COMETIDA:***

*Que, la falta cometida por la servidora CARMEN ELVIRA AYALA USCA, Madre Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba; por infracción administrativa disciplinaria al presuntamente transgredir lo señalado en el inc. q) del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "**Las demás que señala la Ley"**; el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **Falta Carácter Disciplinario:** (...)Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) subsumido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo*

*dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma."; por haber transgredido la Ley N° Código del Niño y del Adolescente.*

***4.2. DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA:***

*En el presente caso la servidora CARMEN ELVIRA AYALA USCA, presenta su descargo, entre otros aspectos señalando lo siguiente: "PRIMERO: Que, con fecha 19 de junio de 2021, fui notificada con la Carta N° 286-2021-GR CUSCO/GRAD/SGRH, que a merioto del Informe N° 671-2021/GR-CUSCO/ORAD-ORH/ST-OIPAD, se da inicio el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PAD, en contra de la recurrente, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el inciso g)* ***La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o Sustancias estupefacientes****; del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fundamentación jurídica invocada, hecho que jamás se ha materializado recurrente, ya que jamás he concurrido en estado de embriaguez a mi centro de trabajo y que jamás he tenido sanción alguna por la disposición invocada en dicho procedimiento; y lo dispuesto por el inciso j)* ***Las más que señale la ley****, del Reglamento General de la Ley del servicio Civil; ya que los hecho denunciados en contra de la recurrente disque ha sido por gritar maltratar psicológicamente a las menores agraviadas, conforme, se tiene de la declaración de Ex Directora de la Aldea Infantil Señor Quillabamba, Norma Castro Dora, quien con el único fin de perjudicarme en mi desempeño laboral, había aleccionado a dichas menores para que declaren en mi contra; todo ello en acto de venganza por haber el recurrente firmado un memorándum para su separación del cargo, por abuso de autoridad y maltrato infantil en agravio de los menores de dicha aldea infantil, de la cual existe dicho documento en el Gobierno Regional, motivo por el cual ha sido separado del cargo; y a la fecha dichas menores desde su separación del cargo a la ex directora, viven en un ambiente de paz y tranquilidad, los mismos que deben ser corroborados con una investigación prolija, con la finalidad de desvirtuar y desbaratar afirmaciones antojadizas y con acto de venganza por parte de Norma Castro Dorado, quien si es que hubiera existido dichas faltas graves y al haber elementos suficientes, debió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra y no posterior a los supuestos hechos denunciados, la misma que lo ha efectuado con el único propósito de querer justificar ante su autoridad su irresponsabilidad en ejercicio del cargo como Directora de dicha aldea. (...)".*

*La servidora CARMEN ELVIRA AYALA USCA, al presentar su descargo, no desvirtúa los hechos atribuidos, más al contrario confunde la tipificación de la falta en la que habría incurrido señalando en su descargo el* ***inciso g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o Sustancias estupefacientes*** *del artículo 85° de la ley N° 30057, lo cual en ninguna parte de la Carta N° 286-2021-GR CUSCO/GRAD/SGRH a través del cual se le comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hace mención a dicho literal, señalándose específicamente en dicha carta de inicio de PAD las faltas contempladas en el inciso* ***q)*** *del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso* ***j)*** *del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "****Las demás que señala la Ley****; el actuar impropio de la mamá sustituta evidencia que habría incurrido en acto de violencia, al ejercer actos de contravención, en agravio de menores, bajo su cuidado y protección, la cual desempeña en el hogar N° 05, de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, (denuncia contenida en la Carpeta Fiscal N° 107-2020); quien en uso de su cargo, habría efectuado maltrato psicológico, profiriendo insultos degradantes, tales como (brutas, no sirven para nada entre otros impropios, llegando al extremo de maltratar a menor de 4 años, a quien no le daba de comer el día entero, en franca transgresión a la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niño y Adolescentes, así como lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*

***4.3. DEL INFORME ORAL:***

*Que, mediante CARTA N° 68-2022-GR CUSCO/GGR de fecha01 de junio; se comunicó a la servidora Carmen Elvira Ayala Usca, el informe de Órgano Instructor a Órgano Sancionador, asimismo se precisó que estando dentro de la oportunidad, si ve por conveniente solicite informe oral dentro de tres días hábiles de notificado la presente carta****; habiendo dicha servidora en fecha 07 de junio del año en curso, ingresado un escrito a fin de que este despacho tome en cuenta lo precisado y conforme al estado, se emita la resolución correspondiente. Por lo que, se deja constancia expresa que la servidora en mención, no ha solicitado informe oral.***

*En ese sentido, del escrito presentado por la servidora CARMEN ELVIRA AYALA USCA, señala:*

- *Que, al emitir el Informe N° 1162-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH, de fecha 30 de mayo del 2022, se ha contravenido los Principios del Procedimiento Administratvio: Principios de legalidad, del Debido procedimiento, de imparcialidad y de presunción de la verdad, toda vez de que se ha emitido dicho informe, sin tomar en cuenta el descargo que presentó, donde indicó que la presunta de la comisión de la falta prevista en el inciso g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, jamás se materializo por no haber concurrido al centro de labor en estado de embriaguez, ya que los hechos denunciados en contra de la recurrente disque ha sido por maltratar psicológicamente a las menores agraviadas, conforme se tiene de la declaración del la ex directora de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, quien la perjudica por haber la recurrente firmado un memorándum para su separación del cargo por abuso de autoridad y maltrato infantil en agravio de los menores de dicha aldea infantil, existiendo un documento en el gobierno regional.*
- *El poder disciplinario de la administración consiste en la facultad que tiene esta, de evaluar la conducta funcional de los servidores públicos y de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, mediante la observancia del proceso administrativo que establece la norma sobre la materia, siendo el bien jurídico protegido en el proceso disciplinario es el buen funcionamiento de la administración pública; debiéndose mantener el orden y el correcto funcionamiento de los servicios públicos a su cargo, afirmaciones estas que no se han tomado en cuenta, al momento de emitir el informe que recomienda su sanción.*
- *Que la carta materia de controversia, se ha tomado en cuenta para promover la presente instrucción del acto que promueve el inicio de acciones en contra de la recurrente, el Informe N° 671-2021-GR CUSCO/ORAD-ORH/ST OIPAD, que obra el expediente emitido por parte de la Secretaría de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, atribuyéndosele responsabilidad inexistente y erróneamente calificado en contra de la recurrente, falta de carácter disciplinario previsto en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que claramente*

*indica "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias en su condición de trabajadora de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, en calidad de mamá sustituta, en donde viene trabajando por más de 10 años consecutivos, demostrando siempre honestidad, honradez y sobre todo cumplimiento de las labores encomendadas en el horario de trabajo y durante su permanencia en la institución, reiterando que este hecho obedece a una animadversión personal que sostuvo con la ex Directora de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, señora Norma Castro Dorado, quien al haber cometido una serie de irregularidades, el mismo que ha dado origen a una serie de investigaciones ante el Ministerio Público ante el Juzgado de Familia, dando origen al Expediente 018-2020-0-1001-JR-FT-01, por la presunta contravención al código de los niños y adolescentes; proceso que se encuentra bajo la actuación del especialista legal señor Arnaldo Bustamante Gamarra y otro proceso ante el Primer Juzgado de Paz, expediente N° 00256-2020-0-1010-JP-PR-01, en contra de la recurrente por Faltas Contra la Persona en agravio de las supuestas menores agraviadas, proceso que ha sido archivado definitivamente, por desistimiento tácito.*

- *Que, el informe contraviene el Principio de Legalidad, constituyendo una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, dentro de las cuales se tiene que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la Ley, teniendo en cuenta que se omitido realizar los procedimientos indagatorios conforme establece la norma, por lo que se ha vulnerado y con evidente trasgresión de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme se tiene dispuesto en el inciso 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado y el Art. 197° del C.P.C. de aplicación supletoria.*
- *Sobre la supuesta falta disciplinaria prevista en el inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley el Servicio Civil, invocadas en el contexto de la carta y el contenido del Informe N° 671-2022-GR CUSCO/ORAD.ORH/ST OIPAD, no se encuentra fundamentación jurídica el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Servir y su Reglamento, ni mucho menos fundamenta los hechos fácticos jurídicos de la negligencia o responsabilidad por alguna falta cometida en el desempeño de sus funciones, que constituyan la falta administrativa, cometida por la recurrente en el presente caso. Solicitando en ese sentido tener en cuenta lo manifestado y conforme a su estado, se emita la resolución que corresponda.*

### *4.4. DEL CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:*

*En principio, es de señalar que conforme el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.*

*Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En este sentido, cabe señalar el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), el cual establece la siguiente directriz: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".*

*Ahora bien, para efectos del presente caso, se grafica la siguiente línea de tiempo:*

| *FECHA DE LA COMISIÒN DE LOS HECHOS* | *FECHA QUE TOMÒ CONOCIMIENTO EL TITULAR DE LA ENTIDAD O RECURSOS HUMANOS* | *FECHA DE NOTIFICACIÒN DEL ACTO DE INICIO DEL PAD* | *FECHA EN LA QUE PRESCRIBIRÌA LA POTESTAD DISCIPLINARIA SANCIONADORA* |
|---|---|---|---|
| *xxxxx* | *xxxxx* | ***19 de junio de 2021*** | ***19 de junio de 2022*** |

*Conforme se puede apreciar, la secretaria técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la falta cometida por la servidora dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta, por tanto, la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y la potestad sancionadora de la entidad NO HA PRESCRITO.*

### *V. SANCIÓN IMPUESTA:*

*Que, en consecuencia, de imputar su contravención, este Órgano Sancionador precisa sub examine, cuáles son los dispositivos transgredidos por la imputada, por lo cual se configura la materialización de la falta contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

*Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 248º numeral 3 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de razonabilidad señala que:*

*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

| Literal | Criterio | Descripción |
|---|---|---|
| **a)** | *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| **b)** | *La probabilidad de detección de la infracción* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| **c)** | *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| **d)** | *El perjuicio económico causado* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| **e)** | *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| **f)** | *Las circunstancias de la comisión de la infracción* | *Que, la servidora **CARMEN ELVIRA AYALA USCA**, en su condición de Mamá Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba; habría cometido faltas contemplada en el inc. q del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "Las demás que señala la Ley; el actuar impropio de la mama sustituta evidencia que habría incurrido en acto de violencia, al ejercer actos de contravención en agravio de menores, bajo su cuidado y protección, la cual desempeña en el hogar N° 05, de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba.* |
| **g)** | *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor* | *No se acredita la configuración de este elemento* |

*Por lo expuesto éste Órgano Sancionador, en estricta observancia del principio de tipicidad al momento de imputar la transgresión de las disposiciones antes mencionadas a la imputada, ha subsumido adecuadamente la conducta de la servidora en la falta imputada, la misma que se encuentra expuesta en los considerandos sub examine de la presente.*

*Que, en tal sentido, a efectos de determinar la sanción, corresponde evaluar en el presente caso qué condiciones se verifican respecto a la conducta cometida por la servidora, de conformidad al artículo 87º de la Ley del Servicio Civil:*

| Literal | Criterio | Descripción |
|---|---|---|
| *a)* | *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| *b)* | *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| *c)* | *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.* | *Que, la servidora **CARMEN ELVIRA AYALA USCA**, en su condición de Mamá Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba; habría cometido faltas contempladas en el inc. q del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "Las demás que señala la Ley.* |
| *d)* | *Las circunstancias en que se comete la infracción* | *La servidora **CARMEN ELVIRA AYALA USCA**, en su condición de Mamá Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba ; habría cometido **faltas contemplada** en el inc. q del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil; y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "**Las demás que señala la Ley;** el actuar impropio de la mama sustituta evidencia que habría incurrido en acto de violencia, al ejercer actos de contravención, en agravio de menores, bajo su cuidado y protección, la cual desempeña en el hogar N° 05, de la* |

| | | |
|---|---|---|
| | | *Aldea Infantil Señor de Quillabamba, (denuncia contenida en la Carpeta Fiscal N° 107-2020); quien en uso de su cargo, ha efectuado maltrato psicológico, profiriendo insultos degradantes, tales como (brutas, no sirven para nada entre otros impropios, llegando al extremo de maltratar a menor de 4 años, a quien no le daba de comer el día entero, en franca transgresión al Código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337, la Ley 30364, que prevé el interés superior del niño (...)* |
| *e)* | *La concurrencia de varias faltas* | *No se acredita la configuración de este elemento.* |
| *f)* | *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| *g)* | *La reincidencia en la comisión de la falta.* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| *h)* | *La continuidad en la comisión de la falta.* | *No se acredita la configuración de este elemento* |
| *i)* | *El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso* | *No se acredita la configuración de este elemento* |

*De conformidad a los fundamentos antes expuestos, al análisis realizado, los principios de razonabilidad y proporcionalidad congruentes con la infracción administrativa y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por la servidora Carmen Elvira Ayala Usca, así como los criterios para la determinación de la sanción respecto de la responsabilidad administrativa atribuible al mencionado, éste Órgano Sancionador ha establecido de la revisión de los actuados que existen indicios más que suficientes que conllevan a colegir que la imputada ha transgredido lo establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

*Por tanto, estando a las consideraciones precedentes, de conformidad al marco legal previsto; y, verificación de los actuados las cuales quedan fehacientemente acreditadas, éste Órgano Sancionador considera imponer* ***a la servidora*** *la SANCIÓN DE SUSPENCION, por tanto la sanción imputada debe hacerse efectivo desde la fecha de notificación de la presente resolución de sanción.*

***VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:***

*La servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

***VII. PLAZO PARA IMPUGNAR:***

*Para ambos recursos administrativos (reconsideración y apelación) la impugnación debe realizarse dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere que le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;*

***VIII. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUEDIERA PRESENTAR:***

*El* ***recurso de reconsideración*** *se interpone ante la autoridad que emitió el acto que considere que le haya causado perjuicio o agravio, para ser resuelto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. Respecto al* ***recurso de apelación****, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que considere que le haya causado perjuicio o agravio, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil, quien es el órgano integrante de SERVIR que resuelve los recursos de apelación en materias de acceso al servicio, evaluación y progresión de la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, en última instancia administrativa.*

*Estando al documento del visto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regional y sus modificatorias, Decreto Ley Nº 22867 – Ley de Desconcentración de Atribuciones de los Sistemas Administrativos, Resolución Ejecutiva Regional N° 07-2022-GR CUSCO/GR de 04 de enero del 2022 y en mérito a lo señalado en el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057.*

***SE RESUELVE:***

***ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la servidora CARMEN ELVIRA AYALA USCA****, en su condición de Mamá Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba,* ***LA SANCIÓN ADMIÑISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) MESES****, a*

*partir de la notificación del presente acto resolutivo, por la comisión de la* ***FALTA GRAVE*** *con carácter disciplinario conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por la infracción disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM "****Las demás que señala la Ley"***

***ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER A LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS*** *del Gobierno Regional del Cusco, registre bajo responsabilidad la sanción impuesta a la servidora* ***CARMEN ELVIRA AYALA USCA,*** *en su condición de Mamá Sustituta de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, en el Registro Nacional de Sanciones contra los Servidores Civiles de conformidad a lo establecido por la Ley.*

***ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS*** *del Gobierno Regional del Cusco la ejecución y control de la presente resolución.*

***ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR AL RESPONSABLE DEL AREA FUNCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LEGAJOS*** *de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos,* ***CUSTODIE e INSERTE*** *una copia de la presente Resolución de Sanción como constancia en el legajo de la servidora* ***CARMEN ELVIRA AYALA USCA.***

***ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR*** *la presente Resolución de Sanción a la servidora* ***CARMEN ELVIRA AYALA USCA****, para los fines pertinentes.*

***REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE***

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

***ECON. DANIEL MARAVI VEGA CENTENO***
***GERENTE GENERAL REGIONAL***
***GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO***